



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSOS							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00029	00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MADRID CUARTAS						
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• ARL POSITIVA S.A.• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado de la demandada **ARL POSITIVA**.

Solicita el recurrente, que se reponga y se ajuste el auto del pasado 22 de octubre de 2021, en cuanto a:

“...con relación con el objeto del presente recurso, es la tasación de gastos a cargo de mi representada en 3 SMLMV para la asistencia a la diligencia del perito, en razón a que la misma tal como lo señala el despacho en el auto, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifezice. (sic)

En el caso particular, el demandante solicito la práctica de una prueba pericial durante el transcurso del proceso, el cual se dio traslado a las partes para su contradicción, haciendo uso mi mandante conforme a las normas procesales establecidas en el CGP.

Son estas mismas disposiciones que establecen la forma de ejercer la contradicción, el artículo 228 del CGP regula las circunstancias de oposición con el fin de garantizar el debido proceso a las partes.

En tal sentido, La parte contra la cual se aduce un dictamen podrá solicitarle al juez la comparecencia del perito a la audiencia para efectos de su contradicción para ser interrogado, bajo juramento, por el juez y/o por las partes acerca de dos aspectos: su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.

*Dentro de las disposiciones que regulan este medio probatorio, del 226 a 235, no existe **expresamente que quien ejerce contradicción debe asumir “gastos adicionales” al perito para la comparecencia a la diligencia, debiéndose entender que la parte quien solicito la prueba su deber es asumir los gastos para rendirlo y no para la contradicción***

*Del artículo 233 del CGP, establece el deber de colaboración de las partes **“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo;** “refiriéndose exclusivamente las circunstancias para poder rendir el perito, es decir, cuando se ordena, y no para la contradicción.*

Atendiendo todas estas disposiciones y especialmente la contradicción (art.228) no establece la asunción gastos adicionales en que incurre el perito, porque no se explica a qué obedece, y mucho menos que está rindiendo una complementación o aclaración, porque como se dijo la contradicción del dictamen se debe realizar según las consideraciones de fondo del perito. La diligencia ofrece la oportunidad para debatir

el objeto de la prueba, la metodología utilizada, los cálculos, las verificaciones efectuadas por el perito, la ausencia de soportes, o cualquier otra circunstancia que deje en evidencia las falencias de la prueba, es decir, de la prueba ya rendida, no es necesario asumir gastos adicionales para el perito, porque la finalidad es absolver una serie de preguntas para validar o no experticia técnica que los gastos incurridos fueron a cargo de quien solicitó la prueba, que en este caso, fue la parte demandante.

Sumado a lo anterior, y como quiera que la diligencia se ordenó el deber de este apoderado es compartir el enlace al perito a través del cual se agotará la diligencia virtual, la cual como quiera que se llevará a cabo a través de medios electrónicos no habría lugar a sufragar gastos de traslado por lo que se torna improcedente el pago de sumas de dinero alguno con ocasión al acceso al lugar para garantizar su comparecencia.

En igual sentido, por la calidad de entidad pública de Positiva Compañía de Seguros, de ordenar gastos que no tienen reglamentación adjetiva va en contravía de sufragar pagos injustificadamente...”

Sea lo primero advertir, que contrario a lo señalado por el apoderado recurrente el dictamen que fue practicado por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD CES, fue decretado por este Despacho como prueba de oficio en la audiencia del 05 de abril de 2021, designándose en dicha diligencia que el costo de la realización del mismo lo asumiera la ARL POSITIVA S.A., decisión que bajo los mismos argumentos que hoy se discuten fue recurrida por el apoderado de la ARL en mención, recurso que el despacho en su momento negó, bajo los mismos argumentos que se expondrán en la presente providencia.

Recuérdese que el artículo 48 del código, reviste al Juez de un poder de uso discrecional, y este es el de “Juez Director del Proceso” que a su letra dice:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

El tratadista en materia laboral, Dr. Hugo Alexander Bedoya Díaz en su obra “Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social” (1ª edición, Leyer editores, año 2018), refiere que la dirección jurídica procesal implica en el juez dos direcciones; una dirección social o material y otra técnica o gerencial.

Frente a la segunda dirección, esto es la técnica o gerencial, el autor dice (pág. 25):

“Según las palabras del Dr. López Medina, “busca la reducción de costos (tanto públicos como privados), la optimización de los recursos judiciales y la resolución expedita de los casos”. Esta dirección da al juez potestades de dirección técnica y disciplinaria para efectos de que las partes sigan los tiempos y movimientos del proceso, cooperando con él, en términos generales que el proceso sea eficiente a través del cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley y el Juez, se eliminan actividades innecesarias, solo se decreta y practica las pruebas realmente necesarias y conducentes, incluso el juez puede no autorizar una prueba no decretada cuando ya tenga suficiente claridad sobre el caso.” (subraya intencional)

Ahora bien, en los términos descritos en los artículos 230 del C.G.P. en especial en lo que indica: “...cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes...” en dicho aparte se indica que el juez podrá determinar a qué parte le corresponde el pago de esos honorarios, ante lo

cual este Despacho atendiendo a que dentro de la presente Litis el demandante persigue el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional y que si bien es cierto lo que dice el apoderado recurrente el demandante no está provisto del amparo de pobreza, si tuvo en cuenta que por el estado de salud del demandante, el mismo no ha podido poner su fuerza laboral al servicio de la sociedad y que por consiguiente sus recursos son escasos o limitados, decidió designar a la ARL a la cual del demandante realizaba sus aportes para amparar los riesgos de invalidez.

De igual manera, porque ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-140 de 2016 y en la T-004 de 2014, en señalar que los pagos de los honorarios para efectos de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben ser asumidos por las entidades del sistema general de seguridad social. lo anterior, teniendo en cuenta que si en aras de discusión el despacho concluye que al demandante le asiste derecho a percibir la prestación que hoy se discute, deberá ser la ARL POSITIVA la encargada de asumir el pago de dicha prestación de invalidez.

Por otra parte, cabe la pena resaltar que la tasación de los gastos por la asistencia del perito en la suma de tres (3) SMLMV, no es el despacho quien la decide, sí no que es el mismo instituto de calificador quien la tasa y que no le es dable a este despacho evaluar que concepto se tienen en cuenta para cuantificar los mismos. Lo anterior en atención a la inconformidad del recurrente al señalar que la audiencia es virtual y que por ello el perito no se debe trasladar a ningún lugar.

Por todo lo anterior, este Despacho **NO REPONE** la decisión atacada y ordena a la **ARL POSITIVA S.A.** sufragar los gastos del perito. Por último, de conformidad con lo establecido por el art. 65. del C.P.L. **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, en atención a que la decisión atacada no es susceptible de dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47eb8643ac864d9e193bd3e89ca55e16131dfd30aa8065d182b271498ccb356
d**

Documento generado en 09/11/2021 03:07:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**